

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-00268-01
Demandante: Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Municipio de Guayabetal

EJECUTIVO

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 23 de mayo de 2019, mediante memorial de 28 de junio de 2019 (con fecha de radicación en esta sede judicial de 3 de julio de 2019), el Banco Popular manifestó que el municipio de Guayabetal, identificado con NIT 800.094.701-1, posee vínculo comercial con dicha entidad bancaria, para el efecto indicó que la demandada tiene 23 cuentas de corrientes y 22 cuentas de ahorros, *“de las cuales algunas de las cuentas relacionadas gozan del beneficio de inembargabilidad”*.

Verificada la información concerniente a las cuentas que gozan del beneficio de inembargabilidad allegada por la memorialista, **se dispone librar oficio** con destino al director de la casa matriz Banco Popular de Colombia, Jairo Alfonso Salazar Moreno, para que en cumplimiento de lo ordenado en auto de 16 de junio de 2017, proceda a registrar el embargo de las cuentas que a continuación se relacionan y que sean necesarias para garantizar el pago de la obligación. Para lo anterior deberá tener en cuenta que la medida cautelar fue limitada hasta \$80.000.000 en el precitado auto.

110320021140 (corriente)	110320021132 (corriente)	220320111388 (ahorros)
110320021363 (corriente)	110320021371 (corriente)	220320720972 (ahorros)
110320021165 (corriente)	110320021330 (corriente)	220320134166 (ahorros)
110320021124 (corriente)	110320021298 (corriente)	220320121973 (ahorros)
110320021389 (corriente)	110320020738 (corriente)	220320720980 (ahorros)
110320021280 (corriente)	220320134083 (ahorros)	220320134117 (ahorros)
110320021207 (corriente)	220320134109 (ahorros)	220320134091 (ahorros)
110320021173 (corriente)	220320123649 (ahorros)	

Realizado lo anterior, se le ordena al banco oficiado constituir, a órdenes de este Despacho, el correspondiente depósito judicial por los valores embargados en el proceso ejecutivo, bajo los siguientes datos:

Juzgado	Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Cuenta de depósitos del juzgado	110012045158 del Banco Agrario
Monto a embargar	\$80.000.000,00
Radicación	25000-23-26-000-2005-00268-01
Demandante	Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural
Demandado	Municipio de Guayabetal
NIT	800.094.701-1

Para el efecto, deberá anexarse: i) copia del fallo de 2 de junio de 2009 por medio del cual el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución¹, ii) copia del auto de 16 de junio de 2017², iii) copia del oficio No. JS358-00286-2019 de 11 de junio de 2019³ y iv) copia del memorial de 28 de junio de 2019 – 933E-02562-2019 (con fecha de radicación en esta sede judicial de 3 de julio de 2019)⁴

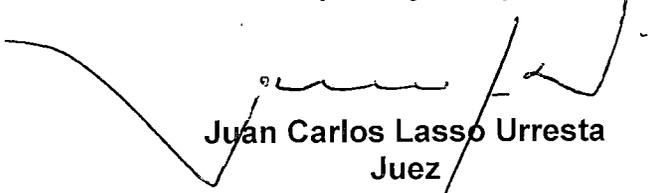
Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de constituir a órdenes de este Despacho el correspondiente depósito judicial, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

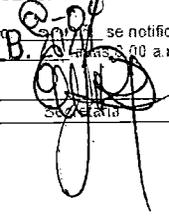
De no allegarse la información en el término señalado, por Secretaría infórmese de la situación a efectos de abrir proceso sancionatorio en contra del servidor renuente.

2) A efectos de que continúen con el trámite del proceso, se requiere a las partes para que adelanten las actuaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y ss.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO HOY	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB. 2019</u> a.m.
 Secretaría	

¹ Folios 115-125.

² Folio 356.

³ Folio 459.

⁴ Folios 478-481.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-31-037-2007-00160-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Jaime Eduardo Amador Rodríguez

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 9 de mayo de 2019¹, el Despacho resolvió negar la solicitud de embargo del inmueble identificado con el número de matrícula 50C-694177, ubicado en la calle 78 No. 66-52 interior 1, apartamento 302 de propiedad del señor Jaime Eduardo Amador Rodríguez por encontrarse afectado a vivienda familiar. Decisión que se notificó por estado el 10 de mayo siguiente.
2. El 14 de mayo de 2019, mediante memorial, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 9 de mayo de 2019².

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil³" Se destaca texto.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

¹ Folios 261.

² Folio 262.

³ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)" Se destaca texto.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a la parte demandante por estado el 10 de mayo de 2019 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la ejecutante el 14 de mayo siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

El recurrente sostiene⁴: *“solicito respetuosamente señor Juez reconsiderar la decisión emitida por su despacho mediante Auto de 9 de mayo de 2019, por cuanto, si bien es cierto el bien inmueble sobre el cual se solicitó decretar la medida se encuentra afectado a vivienda familiar, no es menos cierto que quienes se ven involucrados en este tipo de procesos encuentran en esta figura una alternativa para declararse insolventes frente a las obligaciones adquiridas, causando así perjuicios de tipo patrimonial a los acreedores, en este caso a la entidad territorial.”*

3. Caso concreto

El Despacho advierte que el artículo 1º de la Ley 258 de 1996 define la afectación de bienes inmuebles a vivienda familiar, así:

“Artículo 1. Definición. Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.”

Asimismo, se tiene que en punto de la inembargabilidad de los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar, el artículo 7 *ibídem*, establece:

“Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

⁴ Se transcribe con errores.

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda." Subrayas y negrillas fuera del texto.

En esa misma línea, en sentencia C-664 de 1998, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley 258 de 1996, señaló:

"La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera 'institución básica de la sociedad' (art. 5 C.P.) y 'núcleo fundamental' de la misma (art. 42 C.P.).

Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

(...)

Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas -la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos. En eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-192 del 6 de mayo de 1998. Sentencia C-192 del 6 de mayo de 1998. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

(...)

La inembargabilidad cubre al inmueble respectivo frente a cualquier acreedor, en guarda y defensa del núcleo familiar como tal, aunque salvaguarda los derechos del acreedor hipotecario que, al momento de registrarse la hipoteca, no sabía que el bien iba a ser elevado a la condición de patrimonio inembargable."

En ese orden de ideas, se colige que en el presente asunto los argumentos esgrimidos por la recurrente no resultan de recibo para este Despacho, habida cuenta que el legislador previó expresamente la inembargabilidad de los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar, salvo en los supuestos previstos en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es confirmar la decisión adoptada en el auto de 9 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de embargo elevada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto se,

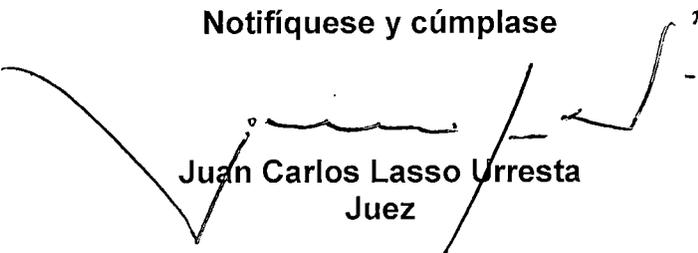
III. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de 9 de mayo de 2019, proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la presente providencia.

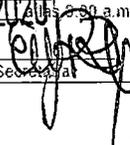
Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

Tercero: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del departamento de Cundinamarca, al(a) doctor(a) **Claudia Ruth Franco Zamora**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39531711 y tarjeta profesional No. 57164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>05 FEB. 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB. 2020</u> a las <u>8:30</u> a.m.
Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00010-00
Demandante: María Irene Alfaro Martínez y otros
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **2º de abril de 2020** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB 2020</u> a las <u>08:30</u> a.m.
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00045-00
Demandante: Elvira Bulla Bulla
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 6 de junio de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-0338-2018², con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja para que se sirviera remitir copia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2007-0270 adelantado por la señora Elvira Bulla Bulla contra el departamento de Boyacá.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo la entidad oficiada, a la fecha, no ha emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, previo a imponer las sanciones a las que haya lugar, **se ordena requerir por tercera vez** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja. Requerimiento al que deberá anexarse: i) copia del oficio No. JS3EP-AI0906-2017 de 9 de junio de 2017³, ii) copia del oficio No. JS358-0338-2018 y iii) copia de la presente providencia.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa al extremo actor que deberá pagar las expensas a las que haya lugar para la expedición de la prueba oficiada.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

De persistir la renuencia de la Entidad, por secretaría infórmese sobre la situación a efectos de iniciar incidente sancionatorio en contra del servidor responsable.

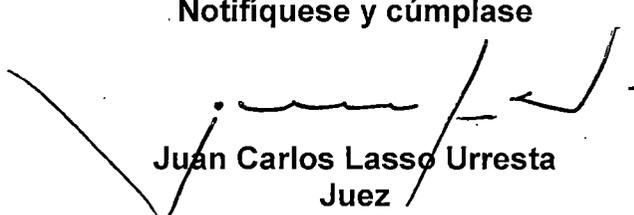
¹ Folios 324-326.

² Folio 327.

³ Folio 232.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del(los) oficio(s) ordenado(s), sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la(s) prueba(s) requerida(s) y oficiada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-09</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB. 2016</u> a las 8:00 a.m.
Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058- 2016-00077-00
Demandante: José Horacio Díaz Lemus
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Ambiente

REPARACIÓN DIRECTA

Secretaría Distrital de Ambiente

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 12 de junio de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 157-2019 de 12 de julio de 2019², con destino al Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM para que se sirviera certificar los registros de reportes de vientos para los días comprendidos entre el 1º al 30 de junio de 2015.

Mediante oficio No. 20194000007911 de 24 de julio de 2019³, la entidad oficiada allegó la información requerida, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

Jardín Botánico José Celestino Mutis

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 12 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 125-2019 de 14 de junio de 2019⁴, con destino a la Secretaría Distrital de Ambiente para que se sirviera certificar si al Jardín Botánico José Celestino Mutis se le notificó algún concepto técnico en el que se ordenara la ejecución de un procedimiento silvicultural, en relación con el individuo arbóreo que ocasionó un accidente el 26 de abril de 2015 a las 11:30 a.m., el cual, según el señor José Horacio Díaz Lemus, se encontraba situado a un costado de la zona verde en el tramo de la 86 con carrera 110, localidad décima de Engativá.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el(a) apoderado(a) del Jardín Botánico José Celestino Mutis dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha dado respuesta.

En consecuencia, **se requiere por segunda** vez a la Secretaría Distrital de Ambiente. Requerimiento al que deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 12 de junio de 2019, ii) copia del oficio No. 125-2019 de 14 de junio de 2019 y iii) copia de la presente providencia.

¹ Folio 187-192.

² Folio 200.

³ Folios 208-235.

⁴ Folio 238.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(la) apoderado(a) del Jardín Botánico José Celestino Mutis, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

De persistir la renuencia de la Entidad, por secretaría infórmese sobre la situación a efectos de iniciar incidente sancionatorio en contra del servidor responsable.

La Previsora S.A.

Asimismo, en cumplimiento de lo ordenado en la mencionada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 131-2019 de 18 de junio de 2019⁵, con destino a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., para que se sirviera remitir el documento de cesión de derechos suscrito entre el señor José Horacio Díaz Lemus CC 79389865 y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., así como los documentos que dan cuenta del pago del siniestro por parte de la aseguradora.

Mediante memorial de 17 de junio de 2019 (con fecha de radicación en esta sede judicial de 23 de junio de 2019), el representante legal de la aseguradora oficiada manifestó: *"le informamos que para poder validar la información solicitada por su despacho requerimos el número de cédula del señor José Horacio Díaz Lemus (...)"*.

Así las cosas, **se ordena librar, nuevamente, oficio** con destino a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., incluyendo en esta oportunidad el número de cédula del señor José Horacio Díaz Lemus CC 79389865.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(la) apoderado(a) de la aseguradora La Previsora S.A., quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le recuerda a los apoderados(as) de las partes demandadas que la carga que acá se les impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberán procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la(s) prueba(s) requerida(s) y oficiada(s).

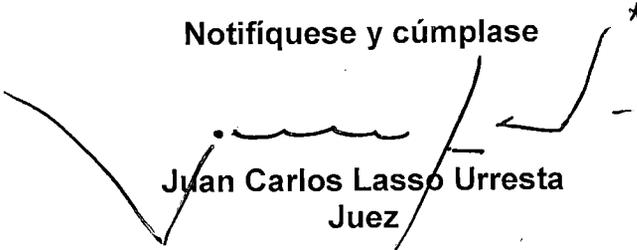
Consideración final

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente, al(a)

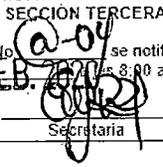
⁵ Folio 201.

doctor(a) **Fabián Enrique Carvajal Olaya**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1022343944 y tarjeta profesional No. 210786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 241.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-0</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB. 2017</u> a las <u>8:00</u> a.m.
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00156-00
Demandante: Danilo Carmona Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En vista que el oficio No. JS358-0324-2018 se libró de manera imprecisa, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el oficio** con destino al Comandante del Batallón de Infantería No. 17 'GR. Domingo Caicedo' – BICAI ubicado en Chaparral – Tolima para que se sirva:

1. Allegar copia íntegra y legible de la orden de operaciones y de la misión táctica y/o las órdenes fragmentarias que correspondan, vigentes al 13 de febrero de 2012, cuando el SLP Danilo Carmona Rodríguez CC 80392177, resultó gravemente herido por un artefacto explosivo improvisado tipo mina antipersonal en el municipio de Chaparral, Tolima.
2. Allegar copia del informe o documento contentivo, incluyendo de existir registro fotográfico y vídeo, de las "lecciones por aprender" e "informe de patrullaje" en el formato correspondiente al informe que debió rendir en relación la operación en que resultó gravemente herido el SLP Danilo Carmona Rodríguez CC 80392177.
3. Informar si para el 13 de febrero de 2012, el batallón contaba con los equipos EXDE completos, debidamente certificados.

En caso afirmativo, deberá informar con cuántos equipos EXDE contaba el batallón y si alguno de ellos se encontraba con la unidad en el sitio en que cayó herido el SLP Danilo Carmona Rodríguez CC 80392177, para lo cual deberá indicar las calidades de los soldados y suboficiales integrantes del grupo EXDE que habían hecho la revisión del área el día 13 de febrero de 2012, incluyendo al binomio canino y copia del listado detallado de los equipos especiales con que contaba la tropa.

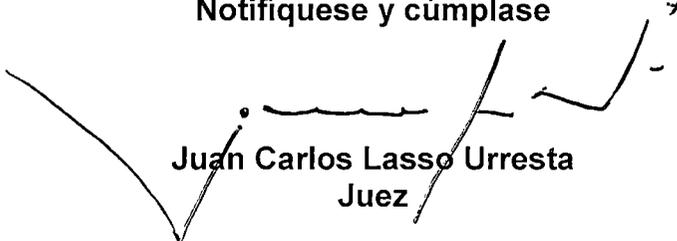
4. Informar si con ocasión en los hechos en los que resultó herido el SLP Danilo Carmona Rodríguez CC 80392177, el 13 de febrero de 2012 en el municipio de Chaparral, Tolima, se inició investigación disciplinaria alguna. En caso afirmativo, deberá allegar copia de la misma.
5. Informar si con ocasión en los hechos en los que resultó herido el SLP Danilo Carmona Rodríguez CC 80392177, el 13 de febrero de 2012 en el municipio de Chaparral, Tolima, se instauró denuncia y/o proceso penal alguno. En caso afirmativo, deberá allegar copia de estos.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) del extremo actor que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar la(s) prueba(s) oficiada(s) antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>05 FEB 2016</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB 2016</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00157-00
Demandante: Harlen Smith Vargas Losada
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la información contenida en el oficio No. 20193390355431 de 26 de febrero de 2019¹, allegado por el director de sanidad del Ejército Nacional, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar al Despacho si, a la fecha, el señor Harlen Smith Vargas Losada cuenta con valoración por parte de la Junta Médico Laboral, caso en el cual, deberá allegar copia de la misma.

Asimismo, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que se sirva informar a este Despacho si, a la fecha, el señor Harlen Smith Vargas Losada CC 1012402476, cuenta con valoración por parte de la Junta Médico Laboral, caso en el cual, deberá allegar copia de la misma, o en su defecto, deberá informar las gestiones desplegadas por la entidad a efectos de practicar la misma.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-04 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.

¹ Folio 182.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00204-00
Demandante: Caroline Alegría
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, previo a imponer las sanciones a las que haya lugar, **se requiere por segunda vez** a la auxiliar de la justicia Flora Alejandra Suárez Naranjo, para dentro de los veinte (20) siguientes a la notificación del presente auto, se sirva rendir el dictamen pericial decretado en audiencia inicial de 13 de junio de 2018, so pena de dar aplicación a las sanciones a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 50 de la Ley 1564 de 2012¹.

Asimismo, se le precisa a la auxiliar de la justicia que junto con el dictamen pericial solicitado, deberá allegar los soportes de los gastos en que incurrió, pues de lo contrario la suma entregada por dicho concepto será descontada de los respectivos honorarios.

Una vez rendido el experticio, por **Secretaría** se deberá poner el dictamen pericial a disposición de las partes conforme lo dispone el artículo 231 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 000	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.

¹ Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: (...) 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

(...) En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

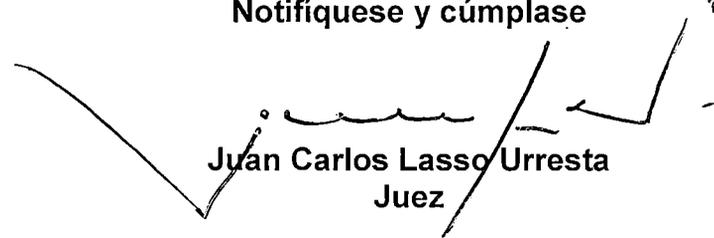
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00209-00
Demandante: Juliet Carolina Soto González
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **21 de febrero de 2020**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que procure la consecución de las pruebas que solicitó, pues de lo contrario en la audiencia que se citó para el efecto se tendrá por desistida o se continuará sin ella. En este punto, se le recuerda que es de su deber contribuir con la práctica de las pruebas de conformidad con lo establecido en el numeral octavo del artículo 78 de la del Código General del Proceso, lo que, entre otras, significa el trámite de los oficios librados.

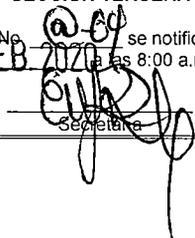
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 05 FEB 2020 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 FEB 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

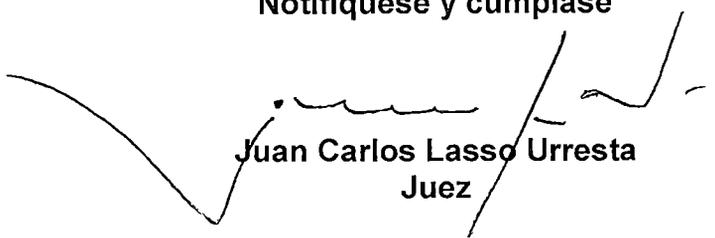
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00233-00
Demandante: José Luis Serrato Munera y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **21 de febrero de 2020** a las **doce del mediodía (12:00 m)**.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 004 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00237-00
Demandante: Duvan Esteban Pantoja Oviedo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1. Parte demandante

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 22 de agosto de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-051-2019, sin embargo, revisado el expediente, se advierte que el mismo fue dirigido por error a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional cuando se había ordenado librar el mismo con destino a la Junta Médico Regional de Invalidez de Bogotá, Cundinamarca.

En consecuencia, **se requiere a la Secretaría del Despacho para que libre oficio con destino a la Junta Médico Regional de Invalidez de Bogotá, Cundinamarca**, a efectos de que proceda a valorar o determinar la presunta pérdida de capacidad laboral del señor Duvan Esteban Pantoja Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1080051870, en relación con el accidente automovilístico que ocurrió el 31 de julio de 2015

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte demandante que deberá pagar las expensas que fije la dependencia oficiada para sufragar el valor de la prueba pericial decretada.

La entidad cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

2. Parte demandada

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 22 de agosto de 2019², la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-052-2019 con destino al Batallón de Transportes y al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 23 "General Ramón Espina" del Ejército Nacional para que se sirviera certificar si la motocicleta de placas "NKG47C", conducida por el soldado Duvan Esteban Pantoja Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1080051870, el 31 de julio de 2015 en el sector conocido como "Alto Daza" del municipio de San Juan de Pasto, pertenece o no al parque automotor del Ministerio de Defensa Nacional.

¹ Folio 125.

² Folio 125.

Revisado el expediente, se advierte que por error se trasladó la carga de radicación a la parte demandante, sin embargo esta dio cumplimiento a la carga que le fue impuesta, sin que a la fecha, las entidades oficiadas emitieran respuesta alguna.

En ese orden de ideas, **se requiere por última vez** al Batallón de Transportes y al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 23 "General Ramón Espina" del Ejército Nacional. Requerimiento al que deberá anexarse:

- Copia del auto de 31 de enero de 2019.
- Copia del oficio No. OFI19-25709 MDN-SGDA-DAL-GCC-AJ de 27 de marzo de 2019.
- Copia del informe policial de accedente de tránsito No. 141448.
- Copia de los oficios No. JS358-052-2019³.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la parte demandada, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

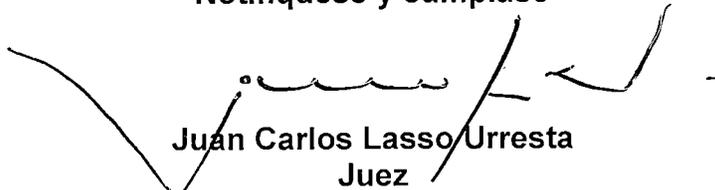
Dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) **Norma Soledad Silva Hernández** para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le recuerda a los apoderados(as) de las partes que la carga que acá se les impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberán procurar allegar las pruebas oficiadas antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con ayuda de los diferentes instrumentos que para el efecto les prevé el ordenamiento jurídico.

3. Consideración final

De persistir la renuencia de la Entidad, por secretaría infórmese sobre la situación a efectos de iniciar incidente sancionatorio en contra del servidor responsable.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>05 FEB. 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB. 2019</u> a las <u>09:30</u> m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

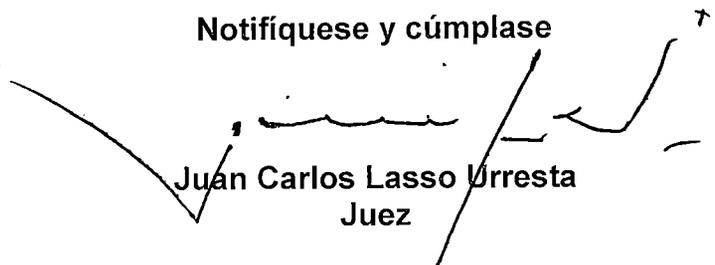
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00275-00
Demandante: Brayhan Felipe Sterling Rojas y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y otro

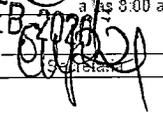
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **20 de febrero de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No	@04
anterior, hoy	05 FEB 2020
	a las 8:00 a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00294-00
Demandante: Jhon Jairo Galvis Castro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

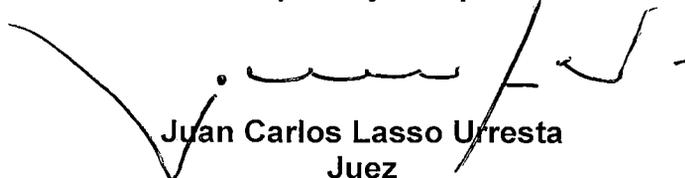
Mediante oficio No. 20193391355981 de 18 de julio de 2019¹, el director de Sanidad del Ejército Nacional manifestó: *“En aras de colaborar con la administración de justicia se solicita amablemente, se sirva allegar a esta Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN) el acta de audiencia inicial, donde se requiere practicar Junta Médico Laboral al señor JHON JAIRÓ GALVIS CASTRO, lo anterior toda vez que se requiere la orden judicial para proceder a la realización de la misma, ello ya que el accionante no se encuentra dentro de los términos legales para acceder a la calificación de la Junta Médico Laboral, tal como lo establece el decreto 1796 del 2000 en su artículo 18 (...).”*

En ese orden de ideas, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se acerque a las dependencias de la entidad oficiada y aporte: i) copia del acta de audiencia inicial de 8 de noviembre de 2018, ii) copia de auto de 9 de mayo de 2019 y iii) copia del oficio No. 20193391355981 de 18 de julio de 2019, término dentro del cual, además, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

La entidad cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, **se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del(los) oficio(s) ordenado(s), sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la(s) prueba(s) requerida(s) y oficiada(s).**

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>05 FEB 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB 2020</u> a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00306-00
Demandante: Juan Carlos Villada Castillo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

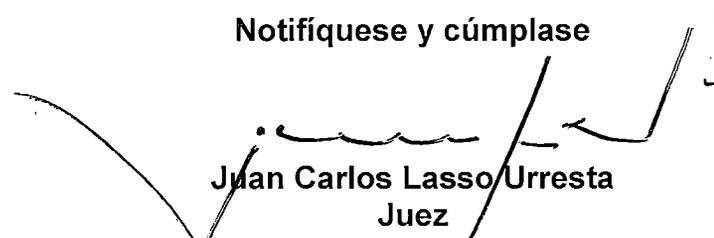
En cumplimiento de lo ordenado en auto de 6 de septiembre de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-417-2019 de 26 de septiembre de 2019², con destino a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que se sirviera rendir el dictamen pericial decretado en audiencia inicial de 8 de noviembre de 2018.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el mencionado oficio cuenta con constancia de retiro, sin embargo, a la fecha, la parte demandante no ha demostrado el cumplimiento de la carga de radicación que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que allegue la respectiva constancia de radicación ante la entidad oficiada**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

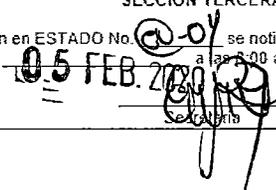
Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar las pruebas oficiadas antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 10-01	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.



¹ Folio 323.

² Folio 324.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00350-00
Demandante: Universidad Nacional de Colombia
Demandado: Miller Alonso Camargo Valero

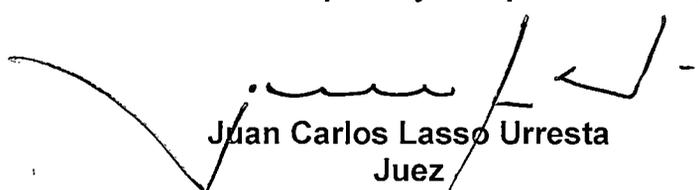
REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 25 de septiembre de 2019¹, mediante la cual se declaró la nulidad todo lo actuado a partir del auto de 27 de mayo de 2019.

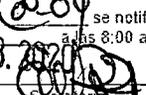
Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la decisión de seguir adelante con la ejecución adoptada por este Despacho en audiencia inicial de 19 de julio de 2018.

Tercero: A efectos de que continúen con el trámite del proceso, se requiere a las partes para que adelanten las actuaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y ss.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <i>200</i>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.
	

¹ Folios 260-266.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00366-00
Demandante: William Salazar Amaya y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **20 de febrero de 2020** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>272</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

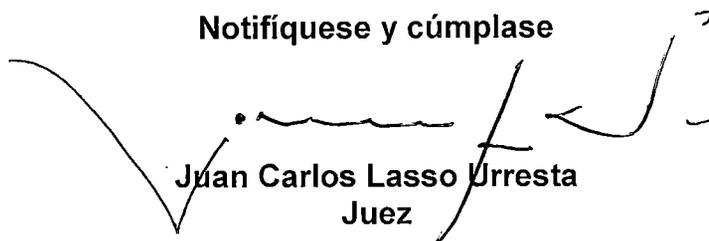
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00407-00
Demandante: Carlos Daniel Rodríguez Garavito y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **21 de febrero de 2020 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

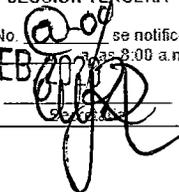
Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>009</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>05 FEB 2020</u>	a las <u>8:00</u> a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00415-00
Demandante: Nación-Cámara de Representantes
Demandado: Sociedad Comercializadora Nave Ltda

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **21 de febrero de 2020** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-04</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB. 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

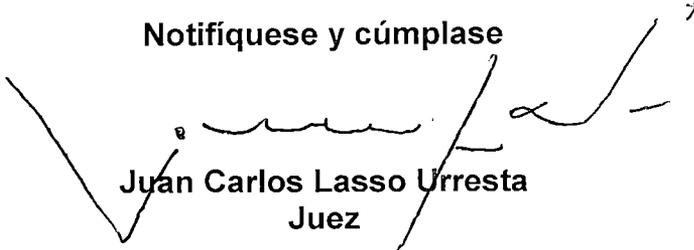
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00424-00
Demandante: Marlon Enrique Guatame Angulo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

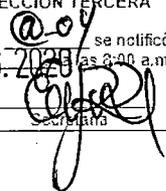
Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **20 de febrero de 2020** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, fecha en la cual se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>05 FEB 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB 2020</u> a las <u>10:30</u> a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00443-00
Demandante: Paola María Cristiancho Charry
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "C" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 17 de julio de 2019¹, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial de 15 de marzo de 2019, en la que se resolvió negar la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

Segundo: Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a convocar a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia inicial el día **2 de abril de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 00	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 FEB. 2020 a las 09:30 a.m.
Secretaría	

¹ Folios 351-354.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

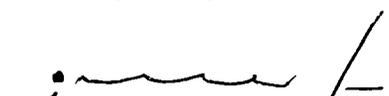
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00546-00
Demandante: Jorge Enrique Mosquera González y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros

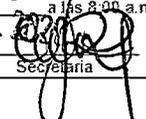
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **21 de febrero de 2020** a las **doce y treinta del mediodía (12:30 m)**.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>6-07</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB. 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00557-00
Demandante: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá
Demandado: Jorge Danilo Jacome

CONTRACTUALES - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 8 de julio de 2019¹, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial de 16 de mayo de 2019.

Segundo: Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a convocar a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia inicial el día **2 de abril de 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

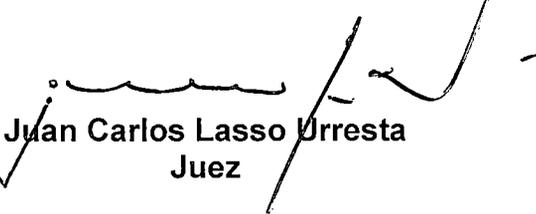
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>05 FEB 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB 2020</u> a las <u>09:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00659-00
Demandante: Wilmer Arbey León Echeverry y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 15 de agosto de 2019¹, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial de 19 de junio de 2019², en la que se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. @-v	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.
Secretaría	

¹ Folios 137-140.

² Folio 127-129.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00702-00
Demandante: Yovanny Mayorga Martin
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 21 de mayo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 112-2019 de 27 de mayo de 2019², con destino al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, Norte de Santander para que se sirviera remitir copia de los audios del proceso penal adelantado contra los señores Alba Luz Ortiz Calderón y Yovany Mayorga Martin por el delito de estafa agravada.

Mediante oficio No. CSSPA-JAVH27912 de 29 de agosto de 2019³, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta manifestó: *“En respuesta a su escrito en el que solicita copias del proceso seguido en su contra dentro del radicado 540016001131200905349 ni 2011-1576 me permito informar que estaríamos en oportunidad de acceder a dicha pretensión, no obstante, las limitaciones de tipo presupuestal que actualmente afronta la rama judicial (...) han afectado notablemente el suministro oportuno y satisfactorio de papelería a los Despachos Judiciales a nivel nacional, lo que nos obliga necesariamente a acudir al uso racional, estricto y prioritario de dicho rubro, imposibilitándonos como en el presente caso, tramitar la reproducción de las copias en su escrito solicitado (...)”*.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se acerque a las dependencias de la entidad oficiada y efectúe el pago de las expensas fijadas para la expedición de los audios solicitados, término dentro del cual, además, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

La entidad cuenta con cinco (5) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del(los) oficio(s) ordenado(s), sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones

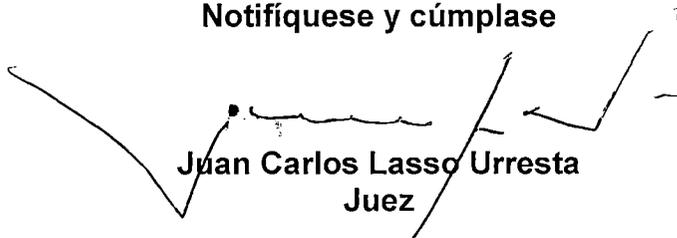
¹ Folios 107-110.

² Folio 134.

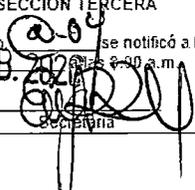
³ Folio 140.

procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la(s) prueba(s) requerida(s) y oficiada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. 2-04 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 FEB. 2021 a las 9:00 a.m.

Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00702-00
Demandante: Yovanny Mayorga Martin
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la misma se hiciera presente el apoderado de la parte demandante.
2. Mediante auto de 30 de mayo de 2019¹, el Despacho resolvió imponer sanción al apoderado de la parte demandante con motivo a su inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el 21 de mayo de 2019. Decisión que se notificó por estado el 31 de mayo siguiente².
3. El 4 de junio de 2019, el profesional del derecho Fabio Hernán Corredor Polo interpuso recurso de reposición en contra del auto de 30 de mayo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil³” Se destaca texto.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

¹ Folio 131.

² *Ibídem*.

³ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)" Se destaca texto.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a las partes por estado el 31 de mayo de 2019 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 4 de junio siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

El recurrente sostiene⁴: *“Aclarar que aunque la fecha para la audiencia inicial fue modificada del 1° de agosto para el día 21 de mayo hogaño y que esta es publicada en la página de la rama judicial, se presentó un lapsus con la persona que me revisa los procesos, quien pasó por alto la información, creyendo este servidor que seguía incólume la inicialmente determinada por el despacho, esto es el 1° de agosto de 2019, razón para no solicitar suspensión a audiencia de entrega de bien inmueble llevada a cabo el día 21 de mayo de 2019 a partir de las 2:00 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama quien funge como comisionado dentro del proceso No 2000-05508 que adelanta el Juzgado Treinta y Tres 33 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual allego copia del acta de la diligencia mencionada, situación que me impidió asistir a la audiencia programada por su señoría ese día. // Con base en los anteriores argumentos y prueba aportada de no poder comparecer a la diligencia por su señoría programada para el día 21 de mayo hogaño, muy respetuosamente solicito sea aceptada y se revoque la multa que me fuera impuesta”.*

3. Caso concreto

El Despacho advierte que los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece:

⁴ Se transcribe con errores.

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*(...) 2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

*3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

En ese orden de ideas, es claro que la asistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo en cita es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes, so pena de que el juez deba imponer una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en todo caso, los mandatarios solo podrán excusar su inasistencia siempre que la misma se fundamente en una situación de fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se tiene que una vez vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho, mediante auto de 18 de octubre de 2018⁵, convocó a audiencia inicial para el 1º de agosto de 2019 a las 3:30 p.m., decisión que se notificó a las partes por estado el 19 de octubre de 2018.

Y que, en aras de impartir celeridad al presente asunto, mediante auto de 14 de marzo de 2019⁶, el Despacho reprogramó la celebración de la audiencia inicial para el día 21 de mayo de 2019 a las 3:30 p.m., decisión que se notificó a las partes por estado el 15 de marzo siguiente, tal y como consta en el sistema de gestión Siglo XXI que opera en esta sede judicial.

En este punto el Despacho pone de presente que, llegada la fecha en mención, se llevó a cabo la audiencia inicial sin que el apoderado de la parte demandante se hiciera presente, razón por la cual, pasados los tres (3) días de que trata el numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, sin que el profesional del derecho allegara la respectiva justificación, esta judicatura resolvió, mediante auto de 30 de mayo de 2019, a

⁵ Folio 104.

⁶ Folio 106.

imponer al mandatario una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por el recurrente no resultan de recibo para este Despacho, pues lo cierto es que el memorial excusatorio no solo fue presentado de forma extemporánea sino que además a este no se anexó prueba si quiera sumaria que permita a esta autoridad judicial inferir una situación de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitara su asistencia a la audiencia, pues si bien, la fecha de realización de la misma fue reprogramada, dicha actuación tuvo lugar, aproximadamente, con dos meses de antelación, tiempo que resulta ser suficiente para que el apoderado sustituyera a otro profesional del derecho el poder a él conferido por el extremo actor o en su defecto solicitara su aplazamiento en atención a la diligencia programada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca y que tuvo lugar el mismo día de la audiencia inicial.

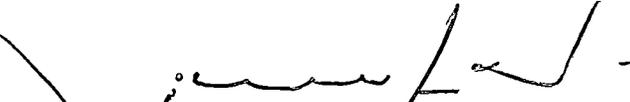
Precisado lo anterior, esta Judicatura concluye, que lo procedente es confirmar la decisión adoptada en auto de 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió imponer multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al profesional del derecho Fabio Hernán Corredor Polo.

En mérito de lo expuesto, se

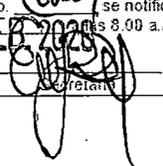
III. RESUELVE

Confirmar el auto de 30 de mayo de 2019 proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-09</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB 2023</u> a las <u>8:00</u> a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00735-00
Demandante: Wilmer Andrés Tamayo Castillo y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 29 de agosto de 2019¹, la apoderada del extremo demandante radicó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima, memorial de 3 de septiembre de 2019 para que esta se sirviera practicar dictamen pericial al señor Wilmer Andrés Tamayo Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1081400611, sin que a la fecha la entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, se requiere por segunda vez la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima. Requerimiento al que deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 27 de marzo de 2019, ii) copia del memorial visible a folios 150-153, iii) copia de la presente providencia y iv) copia del memorial visible a folio 158 y folios 167 y 169.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

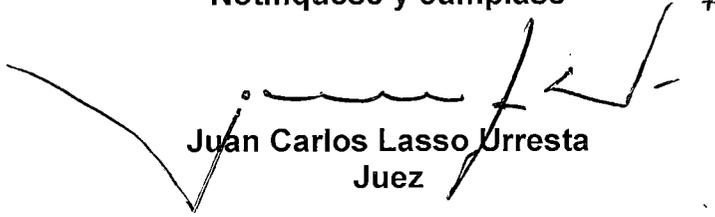
De persistir la renuencia de la Entidad, por secretaría infórmese sobre la situación a efectos de iniciar incidente sancionatorio en contra del servidor responsable.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del(los) oficio(s) ordenado(s), sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones

¹ Folio 156.

procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la(s) prueba(s) requerida(s) y oficiada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el ESTADO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB 2017</u> a las <u>10:00</u> a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00747-00
Demandante: Ronal Hernández Fuentes y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 6 de septiembre de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 183-2019 de 20 de septiembre de 2019², con destino al Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Antioquia para que se sirviera remitir, únicamente, los audios de las audiencias adelantadas al interior del proceso penal con radicación No. 050456000324200780239 y N.I. 21763, promovido contra el señor Ronal Hernández Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.004.321. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el material probatorio ya obra copia física del referido proceso penal.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, la entidad oficiada no ha dado respuesta.

En consecuencia, **se requiere por segunda vez** al Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Antioquia. Requerimiento al que deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 21 de marzo de 2019³, ii) copia del oficio No. 048-2019 de 21 de marzo de 2019⁴, iii) copia del auto de 6 de septiembre de 2019 y iv) copia del oficio No. 183-2019 de 20 de septiembre de 2019.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

De persistir la renuencia de la Entidad, por secretaría infórmese sobre la situación a efectos de iniciar incidente sancionatorio en contra del servidor responsable.

¹ Folios 314.

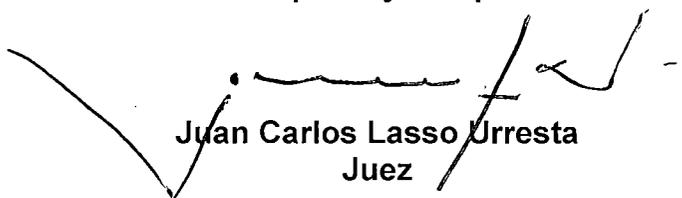
² Folio 315.

³ Folios 272-275.

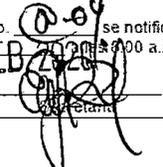
⁴ Folio 285.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del(los) oficio(s) ordenado(s), sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la(s) prueba(s) requerida(s) y oficiada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-04</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB 2016</u> a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00015-00
Demandante: Jacqueline Arias Jiménez y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 8 de mayo de 2019, por intermedio de memorial, La Previsora S.A., llamó en garantía a la sociedad Turismo YEP LTDA, con fundamento en la relación contractual que surgió entre el Colegio Santa Bárbara I.E.D., y la empresa de Turismo en mención con objeto de prestar el servicio de transporte el día 19 de noviembre de 2014.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Llamamiento en garantía a la sociedad Turismo YEP LTDA

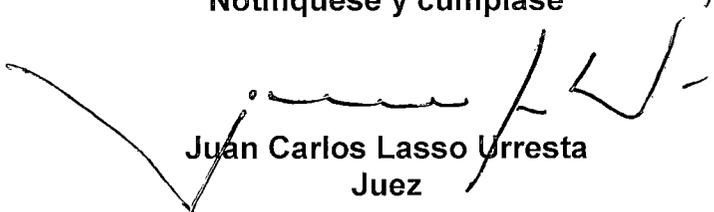
El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo, sin embargo, la documentación apoderada por la aseguradora La Previsora S.A., esto es, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Turismo YEP LTDA no resulta suficiente para acreditar la existencia de un vínculo legal o contractual existente entre llamante y llamado y, por tanto, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía en esos términos debe negarse, pues no cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Negar el llamamiento en garantía formulado por La Previsora S.A., en contra de la sociedad Turismo YEP LTDA, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO CIVIL se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB 2017</u> a las <u>08:00</u> a.m. Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00015-00
Demandante: Jacqueline Arias Jiménez y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 6 de diciembre de 2018, el Despacho aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Secretaría de Educación contra las aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A., QBE Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros¹.
2. El 9 de mayo de 2019, por intermedio de memorial, la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., solicitó la vinculación al extremo pasivo de la litis de las sociedades Seguros del Estado S.A. y Turismo YEP Ltda como litisconsortes necesarios².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

¹ Folios 19-20.

² Folios 153-161.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Sobre el punto, la Sección Primera del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo:

"La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

(...)

*De lo anterior se infiere que **el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos**³. Se destaca texto.*

En ese orden de ideas, para que proceda la figura del litisconsorcio necesario es indispensable que la decisión de fondo, esto es, la sentencia, deba ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, en tanto las causas reunidas no pueden ser objeto de un proceso separado.

Así pues, en el evento de que el juez pueda dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto por los mismos hechos, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no es imperiosa la citación forzosa prevista en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que en el caso concreto no resulta imperiosa la integración del contradictorio, pues la cuestión en estudio no tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible. En efecto, la parte demandante reclama la indemnización por el presunto daño antijurídico que le fue ocasionado con motivo de las lesiones físicas que sufrió la menor Gloria Isabel Torres Arias en hechos acaecidos el 19 de noviembre de 2014, daños que a saber, pretende sean imputados a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Ahora, si bien la parte demandante también indicó que el Colegio Santa Bárbara I.E.D. había contratado a la empresa de Turismo YEP Ltda para transportar a los estudiantes y docentes de la mencionada institución al municipio de Melgar, Tolima, lo cierto es que como es su derecho citó, únicamente, como demandado al distrito capital en su condición de entidad pública, situación que no impide que esta judicatura profiera una decisión de mérito, pues como es sabido en los procesos que versan sobre la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso, comoquiera que es facultad de la parte demandante formular su demanda contra todos los causantes de forma conjunta o contra cualquiera de ellos y, por tanto, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla⁴.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2018. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Exp. 11001-03-24-000-2014-00573-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de marzo de 2017. C.P. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 55.299.

En esa misma dirección, el Despacho considera que Seguros del Estado S.A. no está obligada a comparecer al proceso como demandada, pues esta es la sociedad con quien la empresa de transporte, no vinculada a este proceso, suscribió contrato de seguro para el vehículo automotor en el que ocurrió el accidente.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no están dados los presupuestos para que proceda la vinculación al extremo pasivo de la litis de las sociedades Seguros del Estado S.A., y Turismo YEP Ltda como litisconsortes necesarios, razón por la cual, lo procedente es negar la solicitud formulada por la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.

Consideración final

Revisado el expediente, el Despacho advierte que para la fecha en la que fue notificado el auto de 6 de diciembre de 2018, esto es, abril de 2019, la sociedad QBE Seguros S.A., había cambiado mediante escritura pública No. 0324 de 13 de marzo de 2019 su razón social por la de ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

Asimismo, se destaca que la mencionada sociedad aseguradora efectuó el 27 de marzo de 2019 renovación de matrícula, actualizando para el efecto su dirección de notificación judicial, a saber, notificaciones.co@zurich.com.

En consecuencia, el Despacho advierte la necesidad de impartir como medida de saneamiento en el presente asunto, a efectos de evitar futuras nulidades, **notificar, nuevamente**, el auto de 6 de diciembre de 2018 a la sociedad QBE Seguros S.A. (hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) al buzón de datos electrónico notificaciones.co@zurich.com.

Para el efecto, se le corre traslado a la sociedad QBE Seguros S.A. (hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.), por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término señalado, se continuará con el curso normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Negar la solicitud formulada por la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. de vincular al extremo pasivo a las sociedades Seguros del Estado S.A., y Turismo YEP Ltda. como litisconsortes necesarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de La Previsora S.A., al(a) doctor(a) **Juan Felipe Torres Varela**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1020727443 y tarjeta profesional No. 227698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 55 del cuaderno No. 2.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Allianz Seguros S.A., al(a) doctor(a) **Ricardo Vélez Ochoa**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79470042 y tarjeta profesional No. 67706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 84 del cuaderno No. 2.

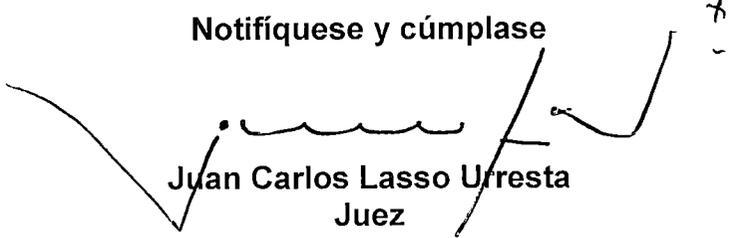
Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., al(a) doctor(a) **María del Pilar Giraldo León**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1016026523 y tarjeta profesional No. 265615 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 146 del cuaderno No. 2.

Quinto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante al(a) doctor(a) **Eliana Patricia Quintero García**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39686639 y tarjeta profesional No. 96801 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución obrante a folio(s) 337 del cuaderno principal.

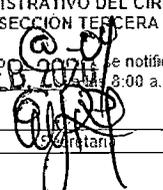
Sexto: Notificar el auto de 6 de diciembre de 2018 a la sociedad QBE Seguros S.A. (hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) al buzón de datos electrónico notificaciones.co@zurich.com.

Séptimo: Correr traslado a la sociedad QBE Seguros S.A. (hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO No. 20018 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB 2019</u> a las <u>3:00</u> a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00233-00
Demandante: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Demandado: Edgar Eli Quintero Walteros y otros

REPETICIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, se procede a designar como curador ad litem del señor Edgar Eli Quintero Walteros al(a) doctor(a) **Julio Leoncio Suárez Castellanos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5563200 y tarjeta profesional No. 273960 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría **comuníquese** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. <u>05 FEB 2020</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB 2020</u> a las <u>08:00</u> a.m.
 Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00019-00
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: CSS Constructores SA y otros

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 4 de abril de 2019¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 5 de abril siguiente².
2. El 2 de mayo de 2019, la parte demandante presentó reforma de la demanda para agregar dentro del grupo de demandados a las herederas del señor Luis Héctor Solarte Solarte, señoras Nelly Daza de Solarte y María Victoria Solarte Daza. Por otra parte, solicitó se ordene la notificación de los señores Luis Fernando, Gabriel David, Diego Alejandro Solarte Vivieros, Luis Fernando Solarte Mancillo, Nelly Daza de Solarte y María Victoria Solarte Daza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.
3. El 12 de diciembre de 2019, la parte demandante allegó memorial en el que precisó la conformación de la Unión Temporal CJ Tunja³.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

Previo a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, el Despacho advierte la necesidad de impartir como medida de saneamiento en el presente asunto, la modificación de la parte resolutive del auto admisorio de 4 de abril de 2019, corrigiendo el nombre de la sociedad CSS Constructores S.A. e incluyendo al extremo pasivo al señor Carlos Alberto Solarte Solarte, esto último en atención a que la parte demandante instauró la presente demanda en contra del entonces Consorcio Solarte Solarte, del cual hacía parte el mencionado señor y, el auto admisorio solo se tuvo en cuenta a la sucesión del señor Luis Héctor Solarte Solarte.

En consecuencia, la parte resolutive del auto de 4 de abril de 2019 quedará así:

“Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra el Consorcio Solarte Solarte, integrado por el señor Carlos Alberto Solarte Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 5199222 y la sucesión del señor Luis Héctor Solarte Solarte (herederos determinados e indeterminados); la sociedad CSS Constructores S.A., identificada con el

¹ Folios 28-29.

² *Ibidem*.

³ Folios 63-64.

NIT 832006599-5 y la Sociedad Cano Jiménez Estudios y Construcciones SA (Unión Temporal CJ Tunja), identificada con el NIT 860517144-2.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la sociedad CSS Constructores S.A., identificada con el NIT 832006599-5, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Sociedad Cano Jiménez Estudios y Construcciones SA (Unión Temporal CJ Tunja), identificada con el NIT 860517144-2, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a los señores Luis Fernando, Gabriel David, Diego Alejandro Solarte Vivieros, Luis Fernando Solarte Mancillo, Nelly Daza de Solarte y María Victoria Solarte Daza, en su condición de herederos determinados del señor Luis Héctor Solarte Solarte, en los términos señalados del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a los herederos indeterminados del señor Luis Héctor Solarte Solarte en los términos del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deberá publicar el respectivo edicto emplazatorio un día domingo en un periódico de amplia circulación, dicha publicación deberá incluir: que se notifica a los herederos indeterminados del señor Luis Héctor Solarte Solarte, las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el nombre del Despacho que lo requiere (Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, Juez Juan Carlos Lasso Urresta).

El apoderado de la parte demandante deberá allegar los documentos que sustenten la publicación del edicto emplazatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Sexto: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Carlos Alberto Solarte Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 5199222, en los términos señalados del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Notificar personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Noveno: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al

momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Décimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales segundo y tercero, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo primero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo segundo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) Juan Carlos Peña Suárez, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.194.175 y tarjeta profesional No. 229.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folio 19.”

2. Caso concreto

2.1. Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

*3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

En ese orden de ideas, se tiene que la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Ahora bien, revisado el expediente el Despacho advierte que la reforma planteada resulta improcedente, pues las señoras Nelly Daza de Solarte y María Victoria

Solarte Daza ya hacían parte del grupo demandado, solamente que ahora se conoce su identidad. Esto es así, si se tiene en cuenta que la demanda formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI se admitió contra los herederos determinados e indeterminados de la sucesión del señor Luis Héctor Solarte Solarte.

Sin perjuicio de lo anterior, las antes nombradas serán notificadas junto con el grupo de herederos determinados del señor Solarte Solarte.

2.2. Dado que la parte demandante informó desconocer la dirección de notificación de los señores Luis Fernando, Gabriel David, Diego Alejandro Solarte Vivieros, Luis Fernando Solarte Mancillo, Nelly Daza de Solarte y María Victoria Solarte Daza, se ordena su notificación mediante emplazamiento. Por Secretaría elabórese los respectivos edictos emplazatorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 de La Ley 1564 de 2012, aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante deberá publicar el respectivo edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación. Dicha publicación deberá realizarse un día domingo y deberá incluir un listado indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, el nombre del Despacho que lo requiere (Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, Juez Juan Carlos Lasso Urresta) y la advertencia que si no comparece en la oportunidad procesal, se procederá a la designación de *curador ad litem*, término dentro del cual, a su vez deberá acreditar el cumplimiento de la carga de notificación que le impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez cumplido lo anterior, se ordena, por Secretaría efectuar el registro de los mencionados señores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indicando los datos respectivos al emplazamiento, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

2.3. Finalmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, dé cumplimiento a la carga que le fue impuesta en auto admisorio de 4 de abril de 2019, esto es, acredite el trámite de la notificación del auto admisorio a la sociedad CSS Constructores S.A., identificada con el NIT 832006599-5 y a la Sociedad Cano Jiménez Estudios y Construcciones SA (Unión Temporal CJ Tunja), identificada con el NIT 860517144-2, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Modifíquese la parte resolutive del auto de 4 de abril de 2019, el cual quedará así:

“Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra el Consorcio Solarte Solarte, integrado por el señor Carlos Alberto Solarte Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 5199222 y la sucesión del señor Luis Héctor Solarte Solarte (herederos determinados e indeterminados); la sociedad CSS Constructores S.A., identificada con el NIT 832006599-5 y la Sociedad Cano Jiménez Estudios y Construcciones SA (Unión Temporal CJ Tunja), identificada con el NIT 860517144-2.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la sociedad CSS Constructores S.A., identificada con el NIT 832006599-5, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Sociedad Cano Jiménez Estudios y Construcciones SA (Unión Temporal CJ Tunja), identificada con el NIT 860517144-2, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a los señores Luis Fernando, Gabriel David, Diego Alejandro Solarte Vivieros, Luis Fernando Solarte Mancillo, Nelly Daza de Solarte y María Victoria Solarte Daza, en su condición de herederos determinados del señor Luis Héctor Solarte Solarte, en los términos señalados del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a los herederos indeterminados del señor Luis Héctor Solarte Solarte en los términos del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deberá publicar el respectivo edicto emplazatorio un día domingo en un periódico de amplia circulación, dicha publicación deberá incluir: que se notifica a los herederos indeterminados del señor Luis Héctor Solarte Solarte, las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el nombre del Despacho que lo requiere (Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, Juez Juan Carlos Lasso Urresta).

El apoderado de la parte demandante deberá allegar los documentos que sustenten la publicación del edicto emplazatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Sexto: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Carlos Alberto Solarte Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 5199222, en los términos señalados del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Notificar personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Noveno: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Décimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales segundo y tercero, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo primero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

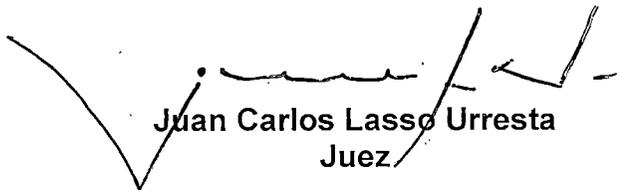
Décimo segundo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) Juan Carlos Peña Suárez, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.194.175 y tarjeta profesional No. 229.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folio 19."

Segundo: Rechazar por improcedente la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Tercero: Emplazar a los señores Luis Fernando, Gabriel David, Diego Alejandro Solarte Vivieros, Luis Fernando Solarte Mancillo, Nelly Daza de Solarte y María Victoria Solarte Daza.

Cuarto: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a la carga que le fue impuesta en auto de 4 de abril de 2019, esto es, acredite el trámite de la notificación del auto admisorio a la sociedad CSS Constructores S.A. y a la Sociedad Cano Jiménez Estudios y Construcciones SA (Unión Temporal CJ Tunja), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>05 FEB 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 FEB 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría 	